

EXPEDIENTE: RR.SIP.0808/2015	Jaime Patiño	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAIME PATIÑO

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0808/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0808/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaime Patiño, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000073415, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Numero de Juicios Civiles en los que el demandante alega daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Motivo de la discriminación. 3. Resultado del Juicio (RESUELVE). 4. Monto de la indemnización, en su caso.” (sic)

II. El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio P/DIP/1597/2015 de la misma fecha, mediante el cual contestó lo siguiente:

“ ...

*Hecho el trámite, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal**:*

*“En termino del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, **le aclaramos que es esta Dirección no se capta la información solicitada.**”*



En otras palabras, la desagregación solicitada no se recaba para fines estadísticos.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

*“Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”*

*En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales que se realizan de los juicios civiles que se solventan en este H. Tribunal, **no se contemplan rubros en los que se consignen para efectos estadísticos, datos relativos a los temas de su interés y que fuera así manifestado en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.***

*Por consiguiente, para obtener la información que desea, **tendrían que revisarse físicamente la totalidad de los juicios civiles durante el periodo que usted señala.** Posteriormente, se requeriría indagar en los mismos para identificar si se encuentran los supuestos que a usted le interesan. Acto seguido, una vez seleccionados los expedientes que cumplen con los datos requeridos, contabilizados y elaborar las relaciones cuantitativas correspondientes. Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, sistematizar una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcrito anteriormente.*

*En otras palabras, la información que solicita se encuentra dispersa, puesto que, como ya se indico, **no se cuenta con rubros que la consignen en ningún registro,** por lo que localizarla y recopilarla, implicaría que a los datos de su interés se le aplicara un tratamiento, derivado entonces en un **procesamiento de datos.***

*Se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetara la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e***



implementan las estadísticas oficiales que generan el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.

*Atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 12 de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal” le comunico, que en caso de inconformidad con la información otorgada, Usted puede presentar el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 53, 76, 77 y 78 de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que les causan agravio.
...” (sic)*

III. El diez de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

6. ...

Realice la siguiente pregunta a la autoridad: “Numero de Juicios civiles en los que el demandante alega daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Motivo de la discriminación. 3. Resultado del juicio (RESUELVE). 4. Monto de la indemnización, en su caso.

No obstante la autoridad responsable contesta que “la desagregación solicitada no se recaba para fines estadísticos”.

...

7. ...

La respuesta de la autoridad me genera agravio, porque en realidad no está proporcionando la información solicitada. De acuerdo con la ley de transparencia, es



obligación de las autoridades proporcionar la información y, de acuerdo con interpretaciones del INAI, generarla cuando no cuenten con ella.

Por este motivo, pido a la autoridad que genere la información solicitada o, en su defecto, que me remita con la autoridad que pueda dar respuesta a mi solicitud.” (sic)

IV. El quince de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio P/DIP/1851/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- Era infundado el agravio formulado, ya que en ningún momento negó la información al particular, debido a que a través del oficio P/DIP/1597 del tres de junio de dos mil quince dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido.
- La información solicitada por el particular constituía información estadística por ser necesaria la aplicación de técnicas matemáticas-estadísticas para la descripción o la inferencia sobre los datos que se generaban del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- Fue turnada la solicitud de información para ser gestionada a la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto



en el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecía que el Estado contaría con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía cuyos datos serían considerados oficiales para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serían de uso obligatorio en los términos que dispusiera la ley.

- Atendiendo a sus facultades, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo 20-79/2008, el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo, y por Acuerdo 12-04/2009 nombró a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- El objetivo de la Dirección de Estadística de la Presidencia era coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cumpliera con los parámetros de calidad, oportunidad y compatibilidad necesarias a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atendieran las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de justicia.
- La Dirección de Estadística tenía como funciones primordiales, entre otras, las de promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística, trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y poner a disposición del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprobaran para su difusión.
- De conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó las Políticas y los Lineamientos a los que se sujetara la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, y que de conformidad con su artículo 1 se establecía que tenía por objeto el proporcionar criterios uniformes y elementos que permitieran a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia para presentar de manera confiable y oportuna la información estadística que se generara con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal y del Consejo.



- De las Políticas y los Lineamientos a los cuales se sujetara la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3 se establecían los principios básicos para la generación de información estadística, siendo éstos: accesibilidad, imparcialidad, oportunidad, economía, secreto estadístico, transparencia, automatización y cultura estadística.
- Las Áreas Administrativas de Apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y, en general, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al generar información debían atender a esos principios básicos, los cuales se practicaban de manera puntual, lo cual era notorio en la página oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia, (<http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>), accesible a todo público de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna a un bajo costo, toda vez que cualquier persona podía descargar toda la información estadística que se generaba, ya fuera de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con la normatividad aplicable.
- De los artículos 12 y 13 de los Lineamientos, se desprendía que permitía a la Dirección de Estadística de la Presidencia definir y establecer, en coordinación con las aéreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales, el formato único de reporte estadístico, a través del cual se enviaría su información a la misma Dirección de Estadística a través de los medios que se definieran para ello, con la cual se procuraría atender todos los requerimientos de carácter estadístico.
- Bajo el esquema anterior, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un Portal Estadístico en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tiene como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.
- Derivado de la operación de los Juzgados de lo Civil, se generaba información de gran valía con la cual, después de un análisis de la misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia respondió que no captaba la información solicitada en cuanto al número de juicios civiles interpuestas por daño moral, ni mucho



menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año de dos mil doce a dos mil quince, motivo de la discriminación y resultado del juicio, ni el monto de la indemnización, situación que fue hecha del conocimiento del particular en la respuesta entregada en la dirección electrónica proporcionada para tal efecto.

- Del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de los acuerdos emitidos por el Consejo y de las Políticas y Lineamientos que describían las actividades encomendadas para la generación de estadísticas, no se desprendía que la información requerida debía ser generada, desagregada y procesada con los rubros requeridos, ya que eso implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no representaba una obligación para los entes.
- El hecho de que por norma no se tuviera la obligación de generar la información que atendiera los intereses del particular no conllevaba a que la solicitud de información no haya sido atendida, máxime cuando se realizaron las gestiones conducentes ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica.
- De realizarse la gestión del procesamiento de la información de interés del particular, implicaría que los setenta y tres Juzgados Civiles realizaran un procesamiento de miles de expedientes que habían ingresado durante los últimos cuatro años, datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis, implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tenían encomendadas los Juzgados de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación con el objetivo de satisfacer una solicitud, además de lo que implicaría generar las reservas y versiones públicas respectivas.
- Los particulares tenían derecho, a su elección, a que les fuera proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos sólo en aquellos casos en que dicha información se encontrara digitalizada y sin que implicara el



procesamiento de la misma y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, se entregaría en el estado en que se encontrara en los archivos del Ente, en cuyo caso se permitiría para su consulta directa los datos o registros originales, así como, que en aquellos casos en los que se requiriera información cuya entrega o reproducción obstaculizara el desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Aéreas Administrativas y de Apoyo Judicial en virtud del volumen que representaba, la obligación de dar acceso a la información se tendría por cumplida cuando se pusiera a su disposición del particular en el sitio en que estuviera para su consulta directa.

- Era importante destacar que atendiendo al periodo de información de interés del particular, comprendido de dos mil doce a dos mil quince, se iniciaron el siguiente número de juicios civiles:

AÑO	CIVIL
Año 2012	137,526
Año 2013	84,980
Año 2014	86,349
Ene-Mar 15	20,821
Abr 2015	7,273
TOTAL	336,949

- Contemplar el hecho de poner en consulta directa la información requerida por el particular no sólo no procedía, sino que dificultaba el acceso a la información al considerar que se pudiera poner a disposición del particular en dicha modalidad los trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve expedientes iniciados en los setenta y tres Juzgados Civiles, cuatro mil seiscientos quince expedientes promedio por Juzgado Civil, toda vez que ello resultaba imposible, además de lo que implicaba generar las reservas y versiones publicas respectivas.
- Para el supuesto de la consulta directa, se tendría que procesar, girar oficios a cada uno de los setenta y tres Juzgados de lo Civil del Poder Judicial del Distrito Federal, y que cada uno de ellos procedieran a determinar la ubicación exacta de cada uno de los cuatro mil seiscientos quince expedientes en promedio, toda vez que podían encontrarse en las siguientes etapas:
 - ✓ En trámite en el mismo Juzgado Civil.
 - ✓ En apelación ante las Salas Civiles.



- ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ En resguardo del Archivo Judicial.
- Realizado lo anterior, y que cada uno de los setenta y tres Juzgados de lo Civil revisaran el estado procesal del universo de expedientes judiciales por el periodo comprendido de dos mil doce a dos mil quince, con el objeto de:
 - ✓ Cuáles eran los expedientes que se encontraban en substanciación, integración o en trámite, esto era, aquellos que aún no habían sido resueltos en forma definitiva, o bien, no habían causado estado.
 - ✓ Cuáles eran los expedientes que se encontraban resueltos en definitiva y que habían causado estado.
 - ✓ Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según correspondiera, a la Dirección de Información Pública para que fuera sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.
- Una vez que fueran aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:
 - ✓ La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los setenta y tres Juzgados de lo Civil que ya hayan causado estado.
 - ✓ Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que considerando que no se tenía clasificada por tipo, o bien, por la hipótesis planteada por el particular, era necesario que se protegiera la información confidencial que contenían de conformidad con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno de este Instituto.



- ✓ Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.
- ✓ Que el particular efectuara el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.
- Realizar las actividades que se mencionaron, conllevaría a la distracción de las funciones jurisdiccionales que tenían encomendadas los Juzgados de lo Civil de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación afín con el objetivo de satisfacer una solicitud de información, esto era, a realizar actividades que no se encontraban contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Federal ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales de Procedimientos aplicables.
- Los argumentos expuestos en el informe de ley fueron hechos del conocimiento al recurrente mediante oficio P/DIP/1850/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, enviado al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, del cual se desprendió lo siguiente:

Oficio P/DIP/1850/2015

“ ...

Por medio del presente, así como atendiendo a su solicitud de información pública precisada al rubro y de conformidad con el diverso P/DIP/1597/2015 de 3 de junio de 2015, hago de su conocimiento lo siguiente:

Su requerimiento consistió:

"Número de juicios civiles en los que el demandante alega daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Motivo de la discriminación. 3. Resultado del juicio (RESUELVE). 4. Monto de la indemnización, en su caso.."
“(sic)

*Ello constituye **información estadística**, por ser necesaria la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan** en este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*



En ese tenor, la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la judicatura del Distrito Federal, facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo 20-79/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por Acuerdo 12-04/2009, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizado también recientemente mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de:



Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como **misión:**

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal,** por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como **visión:**

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.**

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como **funciones primordiales** entre otras:

- ✓ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**
- ✓ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**
- ✓ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo **39-32/2010**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto:**

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la



intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los **principios básicos** para la generación de información estadística, a saber:

"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

a. **Accesibilidad:** Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.

b. **Imparcialidad:** Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.

c. **Oportunidad:** Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.

d. **Economía:** Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.

e. **Secreto estadístico:** Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.

f. **Transparencia:** Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (**metadatos**).

g. **Automatización:** La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.

h. **Cultura estadística:** La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones. "(sic)

De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los **Órganos Jurisdiccionales**, la propia **Dirección de Estadística** y en general, el



Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, **al generar información deben atender a estos principios básicos**, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Hip (.-,11v;11(;1 IHrir (Job 111x1port,)1', accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero **permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.**

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemáticoestadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL SE ENVIARÁ SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.**

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "**Portal Estadístico**" en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el **Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

Así entonces, **derivado de la operación de los Juzgados de lo Civil**, se genera información de gran valía para este H. Tribunal, con la cual, después de un análisis de la misma, **la Dirección de Estadística de la Presidencia respondió que no captaba la información solicitada en cuanto al número de juicios civiles interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año de 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado del juicio, ni el monto de la indemnización, SITUACIÓN QUE FUE HECHA DE SU CONOCIMIENTO EN LA RESPUESTA CONDUCENTE,**



ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA PARA TALES EFECTOS.

De lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística no se desprende que la información requerida deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.

*Ahora bien, EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN QUE ATIENDA SUS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, quien otorgó una repuesta puntual y categórica, como podrá valorarse de las constancias que de manera adjunta se remiten con el presente informe; por tanto, es **INFUNDADO** el agravio expuesto, al no haberse negado información alguna.*

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.



Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. "(sic)

Por otra parte, en el presente caso **NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**, con la finalidad de informar el número de juicios civiles interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año de 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado del juicio, ni el monto de la indemnización, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los **solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamiento de la misma;** procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, tal y como ya quedo precisado, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar **actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.**

Aunado a esto, cabe mencionar que **de realizarse tal actividad, esto implicaría que los 73 JUZGADOS CIVILES, realizarán un procesamiento de miles de expedientes que han ingresado durante los últimos cuatro años, datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas los Juzgados de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública;** amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas.

Lo anterior, encuentra fundamento también en lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente:



"Artículo 11.- ...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley" (sic)***

"Artículo 55.- En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita."(sic)

"Artículo 31.-

...

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial; así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.

En este supuesto, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso." (sic)

*De los cuales se desprende, que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y **en caso de no estar disponible en el medio solicitado por la particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o registros originales; así como, que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.***

Sin embargo, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de su interés, comprendido del año 2012 a 2015, se iniciaron el siguiente número de juicios civiles:



Expedientes ingresados en juzgados por material

AÑO	CIVIL
Año 2012	137,526
Año 2013	84,980
Año 2014	86,349
Ene-Mar 15	20,821
Abr 2015	7,273
TOTAL	336,949

Así entonces, NO SÓLO NO PROCEDE; SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 336,949 EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS 73 JUZGADOS CIVILES, 4,615 EXPEDIENTES PROMEDIO POR JUZGADO CIVIL, TODA VEZ QUE ELLO RESULTA IMPOSIBLE; amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas.

Lo anterior es así, toda vez que para el supuesto de la consulta directa, se tendría que proceder, mínimo, al siguiente **procesamiento de información**:

1.- Girar oficio a cada uno de los **73 Juzgados de lo Civil** del Poder Judicial del Distrito Federal.

II.- Que **cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil** procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los 4,615 expedientes en promedio, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:

- ✓ En Trámite en el mismo Juzgado Civil.
- ✓ En Apelación ante las Salas Civiles de este H. Tribunal.
- ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



III.- Realizado lo anterior, que **cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil revisen el estado Procesal del universo de expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015,** con el objetivo de determinar:

- ✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.
- ✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran resueltos en definitiva y que ha causado estado.
- ✓ Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia

IV.- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:

- ✓ La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 73 Juzgados de lo Civil que ya hayan causado estado.
- ✓ Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo, o bien, por la hipótesis planteada por el peticionario, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

✓
"73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE OTORQUE LA CONSULTA DIRECTA. Si la modalidad de acceso a la información es **consulta directa** y la información solicitada **contiene información de acceso restringido**, en la modalidad de reservada o confidencial, el Ente Público deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y **permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información de naturaleza restringida**, pues aunque el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal señale expresamente que una **versión pública** es 111, "un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso", **ello implica**



necesariamente la reproducción de un documento, por otra parte, debe respetarse el derecho de los particulares a requerir la información en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de la materia para acceder a la información de su interés. Asimismo, debe de observarse por parte de los entes obligados el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública. "(sic)

✓ Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.

✓ Que efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.

✓
De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, **CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENEN ENCOMENDADAS LOS JUZGADOS DE LO CIVIL de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales de Procedimientos aplicables.**
..." (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia del correo electrónico del veintiséis de junio de dos mil quince, enviado de la cuenta de su correo electrónico a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, el cual contenía el oficio P/DIP/1850/2015, así como la leyenda "... con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento".

VI. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de agosto de dos mil quince, mediante el oficio P/DIP/2152/5015 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en el informe de ley.

IX. El catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó la confirmación de su respuesta impugnada, toda vez que con la respuesta complementaria contenida en el oficio P/DIP/1850/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, consideró que garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Al respecto, resulta necesario indicar que para conceder lo solicitado por el Ente Obligado y confirmar la respuesta impugnada, se tendría realizar el estudio y análisis de la respuesta del Ente para determinar si satisfizo la solicitud de información y si



garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto se podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal .

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



En ese sentido, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerarse que la misma guarda preferencia respecto a la causal invocada por el Ente Obligado (fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia). Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***



Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Numero de Juicios Civiles en los que el demandante alega</i>	<i>Oficio P/DIP/1850/2015:</i> “... ”	<i>“... 6. ... Realice la</i>

<p>daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015</p>	<p>Por medio del presente, así como atendiendo a su solicitud de información pública precisada al rubro y de conformidad con el diverso P/DIP/1597/2015 de 3 de junio de 2015, hago de su conocimiento lo siguiente:</p>	<p>siguiente pregunta a la autoridad:</p>
<p>Desagregar la información por:” (sic)</p>	<p>Su requerimiento consistió:</p>	<p>“Numero de Juicios civiles en los que el demandante alega daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por</p>
<p>“1. Año.” (sic)</p>	<p>“Número de juicios civiles en los que el demandante alega daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Motivo de la discriminación. 3. Resultado del juicio (RESUELVE). 4. Monto de la indemnización, en su caso.. ”(sic)</p>	<p>discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por:</p>
<p>“2. Motivo de la discriminación” (sic)</p>	<p>Ello constituye información estadística, por ser necesaria la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan en este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p>1. Año. 2. Motivo de la discriminación.</p>
<p>“3. Resultado del Juicio (RESUELVE).” (sic)</p>	<p>En ese tenor, la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p>	<p>3. Resultado del juicio (RESUELVE). 4. Monto de la indemnización, en su caso.”</p>
<p>“4. Monto de la indemnización, en su caso” (sic)</p>	<p>Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen las bases para</p>	<p>No obstante la autoridad responsable contesta que “la desagregación solicitada no se recaba para fines estadísticos”.</p>
		<p>... 7. ...</p>
		<p>La respuesta de la autoridad me genera agravo, porque en realidad no está</p>

	<p>la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p><i>Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la judicatura del Distrito Federal, facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo 20-79/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, la creación de la ,Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por Acuerdo 12-04/2009, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizado también recientemente mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011.</i></p>	<p><i>proporcionando la información solicitada. De acuerdo con la ley de transparencia, es obligación de las autoridades proporcionar la información y, de acuerdo con interpretaciones del INAI, generarla cuando no cuenten con ella.</i></p> <p><i>Por este motivo, pido a la autoridad que genere la información solicitada o, en su defecto, que me remita con la autoridad que pueda dar respuesta a mi solicitud.” (sic)</i></p>
--	--	---

	<p><i>En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de:</i></p> <p><i>Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, <u>de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.</u></i></p> <p><i>Asimismo, se fijó como misión:</i></p> <p><i>Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, cuenten con información estadística de calidad, <u>relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal,</u> por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.</i></p> <p><i>Y como visión:</i></p> <p><i>Contar con un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.</i></p> <p><i>Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.</i> ✓ <i>Trabajar en la identificación de las</i> 	
--	---	--

	<p>necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.</p> <p>✓ Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.</p> <p>Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por objeto:</p> <p>Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:</p> <p>"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:</p> <p>a. Accesibilidad: <i>Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.</i></p>	
--	---	--

	<p>b. Imparcialidad: Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.</p> <p>c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.</p> <p>d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.</p> <p>e. Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.</p> <p>f. Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (metadatos).</p> <p>g. Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.</p> <p>h. Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la</p>	
--	--	--

	<p>información estadística, por parte del público interesado e instituciones. "(sic)</p> <p>i.</p> <p>De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y en general, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, <u>al generar información deben atender a estos principios básicos</u>, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <u>Hip (... .11v;11(;1 IHrir (Job 111x1port,)1'</u>, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.</p> <p>Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.</p> <p>Asimismo, los artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS</p>	
--	---	--

	<p><u>DEL CUAL SE ENVIARÁ SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.</u></p> <p>Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "Portal Estadístico" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.</p> <p>Así entonces, <u>derivado de la operación de los Juzgados de lo Civil,</u> se genera información de gran valía para este H. Tribunal, con la cual, después de un análisis de la misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia respondió que no captaba la información solicitada en cuanto al número de juicios civiles interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año de 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado del juicio, ni el monto de la indemnización, SITUACIÓN QUE FUE HECHA DE SU CONOCIMIENTO EN LA RESPUESTA CONDUCTENTE, ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA PARA TALES EFECTOS.</p> <p>De lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley</p>	
--	---	--

	<p><i>Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas <u>para la generación de estadística no se desprende que la información requerida deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE,</u> ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos.</i></p> <p><i>Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.</i></p> <p><i>Ahora bien, EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN QUE ATIENDA SUS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, <u>máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica,</u> como podrá valorarse de las constancias que de manera adjunta se remiten con el presente informe; por tanto, es INFUNDADO el agravio expuesto, al no haberse negado información alguna.</i></p> <p><i>La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:</i></p>	
--	---	--

	<p>"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que <u>cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.</u></p> <p><i>Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. "(sic)</i></p> <p><i>Por otra parte, en el presente caso <u>NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS,</u> con la finalidad de informar el número de juicios civiles interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año de 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado del juicio, ni el monto de la indemnización, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que</i></p>	
--	--	--

	<p><i>dispone que los <u>solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamiento de la misma;</u> procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, tal y como ya quedo precisado, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.</i></p> <p><i>Aunado a esto, cabe mencionar que de realizarse tal actividad, esto implicaría que los 73 <u>JUZGADOS CIVILES, realizarán un procesamiento de miles de expedientes que han ingresado durante los últimos cuatro años, datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas los Juzgados de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública;</u> amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas.</i></p>	
--	--	--

	<p>Lo anterior, encuentra fundamento también en lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia del Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente:</p> <p>"Artículo 11.- ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley" (sic)</p> <p>"Artículo 55.- <u>En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas</u> o que su estado lo permita."(sic)</p> <p>"Artículo 31.- ... Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción <u>obstaculice el buen desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial;</u> así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, <u>en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se</u></p>	
--	---	--

encuentre para su consulta directa.

En este supuesto, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso." (sic)

*De los cuales se desprende, que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y **en caso de no estar disponible en el medio solicitado por la particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o registros originales; así como, que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.***

Sin embargo, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de su interés, comprendido del año 2012 a 2015, se iniciaron el siguiente número de juicios civiles:

Expedientes ingresados en juzgados por material

AÑO	CIVIL
Año 2012	137,526
Año 2013	84,980

Año 2014	86,349
Ene-Mar 15	20,821
Abr 2015	7,273
TOTAL	336,949

Así entonces, **NO SÓLO NO PROCEDE; SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 336,949 EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS 73 JUZGADOS CIVILES, 4,615 EXPEDIENTES PROMEDIO POR JUZGADO CIVIL, TODA VEZ QUE ELLO RESULTA IMPOSIBLE; amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas.**

Lo anterior es así, toda vez que para el supuesto de la consulta directa, se tendría que proceder, mínimo, al siguiente **procesamiento de información:**

1.- Girar oficio a cada uno de los **73 Juzgados de lo Civil** del Poder Judicial del Distrito Federal.

II.- Que **cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil** procedan a **determinar la ubicación exacta de cada uno de los 4,615 expedientes** en promedio, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:

- ✓ En Trámite en el mismo Juzgado Civil.
- ✓ En Apelación ante las Salas Civiles de este H. Tribunal.
- ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Revisión ante la Suprema Corte de



	<p><i>Justicia de la Nación.</i></p> <p>✓ <i>En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><i>III.- Realizado lo anterior, que <u>cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil revisen el estado Procesal del universo de expedientes judiciales</u>, por el periodo comprendido de <u>2012 a 2015</u>, con el objetivo de determinar:</i></p> <p>✓ <i>Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.</i></p> <p>✓ <i>Cuáles son los expedientes que se encuentran resueltos en definitiva y que ha causado estado.</i></p> <p>✓ <i>Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia</i></p> <p><i>IV.- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:</i></p> <p>✓ <i>La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 73 Juzgados de lo Civil que ya hayan causado estado.</i></p> <p>✓ <i>Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo, o bien, por la hipótesis planteada por el peticionario, es necesario que se proteja la información</i></p>	
--	---	--

	<p><i>confidencial que contienen de conformidad con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:</i></p> <p>"73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE OTORQUE LA CONSULTA DIRECTA. <i>Si la modalidad de acceso a la información es consulta directa y la información solicitada contiene información de acceso restringido, en la modalidad de reservada o confidencial, el Ente Público deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información de naturaleza restringida, pues aunque el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal señale expresamente que una versión pública es 111,"un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso", ello implica necesariamente la reproducción de un documento, por otra parte, debe respetarse el derecho de los particulares a requerir la información en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de la materia para acceder a la información de su interés. Asimismo, debe de observarse por parte de los entes obligados el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública. "(sic)</i></p> <p>✓ <i>Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.</i></p>	
--	---	--



	<p>✓ Que efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.</p> <p>De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, <u>CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENEN ENCOMENDADAS LOS JUZGADOS DE LO CIVIL de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales de Procedimientos aplicables.</u></p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DIP/1850/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, del recurso de revisión, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que el Ente *no está proporcionando la información solicitada*, es decir no le informaron del *Numero de Juicios Civiles en los que el demandante alega daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015, desagregada la información por:*

1. Año.
2. Motivo de la discriminación.
3. Resultado del Juicio (RESUELVE).
4. Monto de la indemnización, en su caso.



Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente manifestó que mediante el oficio P/DIP/1850/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, el Director de Información Pública emitió una respuesta a través de la cual de manera fundada y motivada informó al recurrente que no contaba con la información en el nivel de desagregación requerida y, por ello, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, no estaba obligado a proporcionar la información ya que no la detentaba en los términos solicitados, y entregarla de dicha forma implicaría procesar la información.

De igual forma, informó que no obstante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área encargada de consolidar la información numérica del Poder Judicial del Distrito Federal, no contaba con la información en los términos requeridos, en la página <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, del Ente Obligado se podía acceder y descargar toda la información estadística que se iba generando según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas. Asimismo indicó, que había desarrollado un **“Portal Estadístico”** en el cual se publicaba información de tipo estadístico para los intereses que convinieran a sus consumidores. De igual forma, el Portal albergaba un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tenían como finalidad la recopilación de información estadística que se desprendía del accionar diario y continuo de cada uno de ellos para la integración y generación de informes y reportes.



Igualmente, indicó que no era posible permitir la consulta directa de los expedientes generados durante dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, ya que de realizarse tal actividad implicaría que los **setenta y tres Juzgados de lo Civil del Poder Judicial del Distrito Federal** realizarán un procesamiento de datos que a su vez fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad ascendía a trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve expedientes, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tenían encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que implicaría generar las reservas y versiones públicas respectivas, con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales.

Ahora bien, del análisis realizado al portal de Internet y de la normatividad que regula la actuación del Ente, se advierte que no existe disposición alguna que lo obligue a detentar la información con las características específicas y en el nivel de desagregación que requirió el particular.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11. ...

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o*



*cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando dicha entrega no implique el procesamiento de información** y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos .

Asimismo, se considera necesario señalar el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 52...

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a **disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido**.*

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Del precepto legal transcrito se desprende que cuando se solicite información cuya entrega o **reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente** en virtud del **volumen que representa**, la obligación de dar



acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido.

Ahora bien, de las constancias agregadas al expediente, se advierte que **el total de los expedientes en donde se tendría que verificar** la información requerida durante los años de interés del particular **ascienden a trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve**, lo cual evidentemente representa un **gran volumen de información**, y por ello se determina que el proporcionar copia, así como ofrecer la consulta directa de los expedientes, obstaculizaría el buen desempeño del Ente Obligado.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que para poder proporcionar el acceso a dicha información, el Ente Obligado tendría que someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de cada uno de los **trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve** expedientes por contener información restringida en su modalidad de confidencial y, posteriormente, tendría que elaborar la versión pública correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a la consulta directa, al contener dichos expedientes información de acceso restringido, el Ente Obligado para atender lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal tendría que tomar las medidas necesarias para proteger los datos confidenciales, lo cual implicaría designar por lo menos a un funcionario para vigilar al recurrente mientras realiza la consulta de los



trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve expedientes los cuales se encuentra dispersos en **setenta y tres Juzgados de lo Civil**.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Ente **no se encuentra obligado a contar con la información en el nivel de desagregación requerido, a procesar la información contenida en sus archivos** y mucho menos a ofrecer la consulta directa o proporcionar copia de los expedientes para que el particular se allegue de la información de su interés, pues lejos de favorecer el derecho de acceso a la información pública, se obstaculizaría el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, causando mayor perjuicio en comparación con el interés que tiene el ciudadano de conocer la información en los términos solicitados, por lo tanto, se determina que el Ente satisfizo los requerimientos ya que emitió un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregarla con el nivel de desagregación requerido, debido a que de esa forma el ahora recurrente conocía las circunstancias y condiciones que determinaban el sentido de la respuesta del Ente.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, el Ente Obligado al momento de formular sus alegatos invocó la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**, por lo cual se procede a su revisión como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la*



facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Ahora bien, del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**, se advierte que el Pleno de este Instituto sobreseyó el mismo en razón de que de la normatividad aplicable al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se desprende obligación alguna que prevea que deba de contar con la información con el grado de desagregación requerido, asimismo, de lo asentado en la respuesta complementaria indicó de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad solicitada, en copia simple o en consulta directa debido al gran volumen de la información, ya que al realizarlo se obstaculizaría el buen funcionamiento del Tribunal.

En tal virtud, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Ente Obligado con la emisión de la respuesta complementaria:

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**